

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

CASO No. 3468-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3468-17-EP/22

Tema: La presente sentencia analiza vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva provocada por el auto de abandono de fecha 21 de noviembre de 2017, que declaró el abandono de una querrela sin considerar que el impulso de la causa recaía en la jueza de la Unidad Judicial Penal.

I. Antecedentes procesales

1. El 3 de febrero de 2017, Josafad David García Puruncajas presentó una querrela por el delito de usurpación tipificado en el artículo 200 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)¹, en contra de Miriam Simbaña Rengifo y Efrén Adalberto Quiroz Monje. El proceso penal de acción privada fue signado con el No. 17294-2017-00198 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial Penal”).
2. Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Penal aceptó a trámite la querrela presentada y ordenó la citación de los querrelados². Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2017, Miriam Simbaña Rengifo y Efrén Adalberto Quiroz Monje comparecieron al proceso, autorizaron a sus abogados dentro del mismo y señalaron domicilio para futuras notificaciones.
3. Mediante escritos de fechas 11 y 12 de abril de 2017, Josafad David García Puruncajas solicitó a la jueza sustanciadora de la causa la práctica de pruebas documentales y testimoniales, así como una diligencia de constatación física del bien inmueble objeto de la querrela.
4. Por su parte, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2017, Miriam Simbaña Rengifo y Efrén Adalberto Quiroz Monje solicitaron pruebas documentales, testimoniales, periciales y una inspección judicial.

¹ COIP: “Art. 200.-Usurpación.-La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

² Fojas 29 y 30 del expediente de primera instancia No. 17294-2017-00198.

5. Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2017, Miriam Simbaña Rengifo y Efrén Adalberto Quiroz Monje solicitaron el abandono de la causa amparados en el artículo 651 del Código Orgánico Integral Penal³.

6. Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, el juez encargado de la Unidad Judicial Penal avocó conocimiento de la causa y agregó al proceso los escritos presentados por las partes procesales. En el mismo pronunciamiento, designó peritos a fin de que se realicen las diligencias y pericias solicitadas; y, finalmente, negó el pedido de abandono debido a que en ese momento se encontraban en etapa de prueba⁴. Así mismo, mediante auto de fecha 21 de junio de 2017, la autoridad judicial se pronunció sobre la práctica de las diligencias periciales solicitadas por las partes procesales.

7. Mediante auto de fecha 27 de julio de 2017, la jueza titular de la Unidad Judicial Penal avocó conocimiento de la causa y nombró un nuevo perito para que este realice la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos que se alegan dentro de la querella, para lo cual le concedió 15 días. Mediante escrito de 1 de agosto de 2017, Josafad David García Puruncajas solicitó aclaración del auto citado. Dicho pedido fue resuelto mediante auto de 31 de agosto de 2017⁵.

8. Mediante escrito de fecha 15 de noviembre 2017, Miriam Simbaña Rengifo y Efrén Adalberto Quiroz Monje solicitaron el abandono de la causa amparados en el artículo 651 del Código Orgánico Integral Penal⁶.

9. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal declaró el abandono de la querella indicando que la última petición del querellante tuvo lugar el 1 de agosto de 2017, sin que este haya impulsado de forma posterior la causa, para lo cual expresó que *“se considera que efectivamente el querellante JOSAFAD DAVID GARCIA PURUNCAJAS, ha dejado de impulsar la causa por más de 30 días; en tal virtud y al amparo de lo dispuesto en el Art. 651 del [COIP] SE DECLARA ABANDONADA LA CAUSA”* (mayúsculas en el texto original). Contra esa decisión el

³ En la foja 52 del expediente de primera instancia No. 17294-2017-00198 consta que Miriam Simbaña Rengifo y Efrén Adalberto Quiroz Monje solicitaron dicho abandono indicando lo siguiente: *“Del estudio del expediente, podrá usted colegir, que el querellante, ha presentado su última petición o reclamación, el día 11 de abril del 2017. Desde el día 11 de abril del 2017, hasta la presente fecha, ha transcurrido más de 30 días contados desde la última petición formulada por el señor JOSAFAD DAVID GARCÍA PURUNCAJAS. Con este antecedente y amparadas en lo que dispone el Art. 651 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 410 y el Art. 5, numeral 15 ibídem, tenemos a bien solicitar a su Señoría, que declare el abandono de la querella”*.

⁴ Foja 56 del expediente de primera instancia No. 17294-2017-00198.

⁵ Foja 184 del expediente de primera instancia No. 17294-2017-00198.

⁶ En la foja 207 del expediente de primera instancia No. 17294-2017-00198 consta que Miriam Simbaña Rengifo y Efrén Adalberto Quiroz Monje solicitaron dicho abandono indicando lo siguiente: *“Del estudio del expediente, podrá usted colegir, que la última petición despachada del querellante, fue realizada hace más de treinta días. Con este antecedente y amparadas en lo que dispone el Art. 651 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 410 y el Art. 5, numeral 15 ibídem, tenemos a bien solicitar a su Señoría, que declare el abandono de la querella”*.

querellante solicitó la revocatoria. Dicha petición fue negada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017.⁷

10. El 18 de diciembre de 2017, Josafad David García Puruncajas (“**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de **(i)** el auto de abandono del 21 de noviembre de 2017; y **(ii)** del auto del 30 de noviembre de 2017 que niega el pedido de revocatoria del auto de abandono.

11. El 13 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Su sustanciación recayó, por sorteo de 13 de junio de 2018, en la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.

12. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole su sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que la autoridad judicial demandada remita el informe de descargo correspondiente. El informe solicitado fue remitido a este Organismo, el 18 de mayo de 2022⁸.

II. Competencia

13. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Actos jurisdiccionales impugnados

14. De conformidad con lo señalado expresamente en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante identifica las siguientes decisiones como los

⁷ En la foja 220 del expediente de primera instancia No. 17294-2017-00198 consta que la jueza titular de la causa negó dicha solicitud de conformidad con lo siguiente: “*en relación a su escrito de fecha 16 de noviembre de 2017 las 16h21 donde solicita señalar día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia de Conciliación y Juzgamiento esta presentado a los tres meses y quince días conforme la razón sentada por el actuario de esta Unidad Judicial Penal la misma que consta en autos.- en consecuencia niégase la revocatoria solicitada y las partes estén a lo dispuesto en auto de fecha 21 de noviembre de 2017 (...)*”.

⁸ Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022, en calidad de terceros interesados comparecieron ante este Organismo los señores Miriam Simbaña Rengifo y Efrén Adalberto Quiroz Monje, sosteniendo, principalmente, que “*el querellante deb[ía] pedir al Juez, que se apertura el plazo para presentar la prueba, y una vez finalizada la evacuación de la misma, solicitar que se señale LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO*” por lo cual procedía dictar el abandono de la causa.

Asimismo, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2022, el señor Felipe Andrés Rodríguez Moreno, compareció ante este Organismo en calidad de amicus curiae y presentó un análisis sobre la titularidad de la acción penal en los procedimientos de ejercicio privado de la acción, el fundamento jurídico de la institución del abandono en este tipo de procedimientos y los casos en los cuales cabe su declaratoria.

actos jurisdiccionales impugnados: (i) el auto de abandono del 21 de noviembre de 2017; y (ii) el auto del 30 de noviembre de 2017 que niega el pedido de revocatoria del auto de abandono.

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

15. El accionante alega vulnerados sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno (artículos 76.1 y 76.7.a.c.), así como los principios constitucionales contenidos en los artículos 169 y 172 de la CRE.

16. En su demanda, el accionante señala que *“durante la evacuación de las pruebas con fecha 21 de noviembre del 2017, (...) se dicta el auto resolutivo que declara abandonada la acción (...) tal abandono no procedía, toda vez que el artículo 649 del COIP, señala en la parte pertinente que una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalara (sic) día y hora para la audiencia final hecho que no sucedió, a pesar de que la norma es clara, que es una obligación del juzgador, cabe destacar que se incurre en abandono, en materia penal, cuando hace falta la voluntad del accionante para que dicha acción continúe, es decir que la manifestación de voluntad va acorde al momento procesal por el cual se está atravesando (...) como manifiesta el Art. 651 del Código Orgánico Integral Penal, en su parte pertinente que literalmente manifiesta ‘...a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante...’, tal y como manifiesta la norma EN ESTA ETAPA PROCESAL NO CABE EL ABANDONO, por cuanto las expresiones de voluntad fueron las pertinentes”*.

17. Respecto a la alegada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante citó los artículos 75, 169 y 172 de la CRE, así como pronunciamientos de este Organismo y sostuvo que *“los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones con estricto apego a los parámetros que permiten un efectivo cumplimiento de la tutela judicial, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto”*.

18. Por su parte, respecto a la alegada vulneración sobre el derecho al debido proceso el accionante indicó que *“sus derechos fueron vulnerados incluso antes de las providencias*

que ahora me encuentro impugnando”. Al respecto transcribió partes de los autos de las fechas 30 de mayo de 2017⁹, 21 de junio de 2017¹⁰ y 27 de julio de 2017¹¹.

4.2. Argumentos de la parte accionada

19. El 18 de mayo de 2022, Ana Lucía Cevallos Ballesteros, en calidad de jueza de la Unidad Judicial Penal presentó su informe de descargo. En lo principal, sostuvo lo siguiente:

- i. Respecto a los autos referidos en el párrafo 18 *ut supra*, indicó que los mismos constituyen providencias de mero trámite de sustanciación dentro del proceso de

⁹ Al respecto, el accionante indica en su demanda lo siguiente “7.2.1. Providencia de 30 de mayo del 2017, a las 13h46, en cuyo literal B) señala lo siguiente (...B) Designo al Zurita Carrasco Jacobo, (No. Teléfono: 0982436576; correo electrónico: jac-z@hotmail.com), a fin de que se realice las diligencias que solicita en los numeral 2 de la prueba pericial solicitada, para lo cual, señalase el día 16 de junio del 2016, a las 10h00, a fin de que se poseione como perito el mencionado profesional, momentos antes de realizar dicha diligencia la misma que se señala a las 11h30, el reconocimiento del lugar de los hechos...), es decir señor juez que incluso antes de que de manera maliciosa se me declare abandonada la querrela, ya era evidente las actuaciones negligentes por parte de la judicatura”.

¹⁰ Al respecto, el accionante indica en su demanda lo siguiente “7.2.2 Providencia de 21 de junio del 2017, a las 16h11, que en su parte pertinente dice ‘...Toda vez que el señor EFREN QUIROS Y MIRIAM SIMBAÑA, ha manifestado que los señores peritos MARCELO MAISANCHEZ y LUIS PILICITA, no podrá realizar el peritaje designado, en tal virtud: A fin de precautelar los derechos de las partes, la suscrita jueza declara caducados los nombramientos de los señores peritos y procede a nombrar como perito al señor ANDRÉS PAREDES (No. Teléfono: 0995152383), a fin de que se realice las diligencias que solicita en los numeral 23 de la prueba pericial, para lo cual, señalase el día 28 de junio del 2017, a las 10h00, a fin de que se poseione como perito el mencionado profesional, momentos antes de realizar dicha diligencia, la misma que se señala a las 11h30; y, así también designo al ALEX AL COCER, (No. Teléfono: 0984498728), a fin de que se realice las diligencias que solicita en los numeral 24 de la prueba pericia solicitada, para lo cual, señalase el día 29 de junio del 2017, a las 10h00, a fin de que se poseione como perito el mencionado profesional, momentos antes de realizar dicha diligencia, la misma que se señala a las 10h30. Para la presentación del respectivos informes, se les concede hasta el 11 de junio del 2017, a los antes mencionado peritos.- El peticionario dará las facilidades del caso, para que se lleve a cabo esta diligencia.- Los peritos deberán comparecer a audiencia que oportunamente se señalará.- Atendiendo lo solicitado por JOSAFAD GARCIA, se dispone señalase para el día 30 de junio del 2016, a las 09h00, a fin de que el perito ZURITA CARRASCO JACOBO, comparezca momentos antes de realizar dicha diligencia, la misma que se señala a las 10h30, el reconocimiento del lugar de los hechos.- para la presentación del respectivos informe, se le concede hasta el día 11 de junio del 2016, al antes mencionado perito ...’, esta confusión que parece simple, de simple escritura, causa un daño irreparable, por cuanto para realizar cada uno de los cambios a los errores que la judicatura tuvo, era necesario la presentación de escritos solicitando que se verifiquen las fechas, y por ende, que se aclare las providencias erradas, produciendo que se dilate todo el proceso”.

¹¹ Al respecto, el accionante indica en su demanda lo siguiente “7.2.3 Por último, y no por ello menos importante, en providencia de 27 de julio del 2017, que de manera literal manifiesta “.....dispongo: 1) En atención a lo solicitado por el perito Andrés David Paredes, esta autoridad se le concede un plazo de 10 días a partir de recibir la presente notificación.- 2) A fin de precautelar los derechos de las partes, la suscrita Jueza declara caducado el nombramiento del señor perito ANDRES PAREDES y se procede a nombrar como perito al señor LOACHAMIN TUPIZA JUAN/luancarlos 2620@hotmail.com/0987354004 Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura, a quien se le nombra perito facultándole la posesión de su cargo el día 04 de agosto del 2017...’ como es evidente, dentro de una misma providencia, se le amplía el plazo para la entrega de su informe al Señor Perito Andrés Paredes, dos renglones más abajo se le declara caducado el nombramiento, y para rematar se designa un nuevo perito para realizar la diligencia pendiente, con esto, la negligencia por parte de la judicatura queda evidenciada por completo”.

origen y que su contenido no afecta el normal desarrollo de la causa, justamente porque “*no se trata de ningún auto resolutorio o definitivo (...)*”.

- ii. En ese sentido, enfatizó en que, dentro de la causa de origen “*se encuentran oportunamente despachadas todas y cada una de las peticiones de los sujetos procesales señores GARCIA PURUNCAJAS JOSAFAD DAVID como querellante y MIRIAM PAULINA RENGIFO YEFREN QUIROS MONGE como querellados; dentro de lo establecido para el efecto en el procedimiento establecido para el ejercicio privado de la acción penal, Arts. 647 al 551 del COIP*” (mayúsculas en el texto original).
- iii. Respecto al auto de abandono del 21 de noviembre de 2017, señaló que el mismo “*se encuentra debidamente motivado y con la aplicación de la normativa vigente para el caso específico que corresponde a la declaratoria de ABANDONO DE UNA QUERELLA, por falta de impulso procesal del querellante*” (mayúsculas en el texto original).

V. Cuestión previa

20. Si bien el accionante identifica expresamente **(i)** al auto de abandono del 21 de noviembre de 2017; y **(ii)** al auto del 30 de noviembre de 2017 que niega el pedido de revocatoria del auto de abandono como los actos judiciales impugnados mediante la presente acción; esta Corte advierte, de la lectura integral de la demanda que, adicionalmente, el accionante considera que los autos de las fechas 30 de mayo de 2017, 21 de junio de 2017 y 27 de julio de 2017, por su parte, violan su derecho al debido proceso.

21. En atención a ello, se procederá a verificar si los autos de las fechas 30 de mayo de 2017, 21 de junio de 2017 y 27 de julio de 2017, así como el auto del 30 de noviembre de 2017 que niega el pedido de revocatoria del auto de abandono **(ii)**, son objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

22. El artículo 94 de la Constitución dispone que “*la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]*”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que “*la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

23. En los párrafos 52 y 53 de la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional, luego de reconocer la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión procesal formulada en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, estableció una excepción a la misma:

“[...] si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que no se ha cumplido con los requisitos constitucionales que configuran la acción, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida [...]”.

24. Según lo resuelto en esta sentencia, la Corte Constitucional tiene la potestad de verificar, durante la etapa de sustanciación, que la decisión impugnada sea susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección. Así, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que entrar a pronunciarse sobre el fondo.

25. En esta línea, en el párrafo 16 de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional caracterizó a un auto definitivo como aquel que:

“(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

26. Respecto a los autos de las fechas 30 de mayo de 2017, 21 de junio de 2017 y 27 de julio de 2017, identificados en el párrafo 18 *ut supra*, esta Corte observa que los mismos constituyen autos de mero trámite de sustanciación dentro del proceso de origen. En ese sentido, se verifica que los mismos no son autos definitivos puesto que no ponen fin al proceso, ni resuelven sobre el fondo de las pretensiones, adicionalmente, se evidencia que se continuó la tramitación de la causa, hasta la declaración de abandono de la querrela, por lo cual, tampoco son capaces de generar un gravamen irreparable en contra de los derechos del accionante. Bajo esas consideraciones, se concluye que los autos analizados no cumplen con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE, ni el artículo 58 de la LOGJCC.

27. Por su parte, respecto al auto de abandono del 21 de noviembre de 2017 (i) esta Corte observa que la normativa vigente a la época no preveía recurso alguno para impugnarlo¹²,

¹² COIP: “Art. 652.-Reglas generales.-La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.”

“Art. 651.-Desistimiento o abandono.-En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querrelado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria”.

Véase: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1556-15-EP/20, de 25 de noviembre de 2020.

por lo que este deviene en definitivo y objeto de la presente acción. Con base en la misma normativa, respecto al auto del 30 de noviembre de 2017 que niega el pedido de revocatoria del auto de abandono (ii), esta Corte evidencia que la norma referida no preveía que el auto que declaraba el abandono fuese susceptible del recurso de revocatoria; es por ello, que el auto que niega el pedido de revocatoria del auto de abandono resuelve la interposición de un recurso inoficioso que, al no encontrarse previsto en el ordenamiento jurídico, no puede surtir efectos dentro del proceso. En consecuencia, tampoco es capaz de generar un gravamen irreparable en contra de los derechos del accionante. En decisiones previas, esta Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción extraordinaria de protección cuando la decisión judicial impugnada se pronuncia respecto de la negativa de recursos inoficiosos¹³. Consecuentemente, se evidencia que dicho auto no cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE ni el artículo 58 de la LOGJCC.

28. Por lo expuesto, esta Corte concluye que tanto los autos de las fechas 30 de mayo de 2017, 21 de junio de 2017 y 27 de julio de 2017, así como el auto del 30 de noviembre de 2017 que niega el pedido de revocatoria del auto de abandono (ii), no son objeto de la presente acción extraordinaria de protección, por lo que no procede su análisis y únicamente procederá el examen correspondiente respecto del auto de abandono del 21 de noviembre de 2017.

VI. Análisis del caso

6.1. Determinación del problema jurídico

29. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental¹⁴. No obstante, cuando la Corte no evidencie una argumentación completa, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.

30. En relación al auto de abandono del 21 de noviembre de 2017 -conforme a lo expuesto en los párrafos 15, 16 y 17 *ut supra*- pese a que el accionante enuncia la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno (artículo 76.1 y 76.7.a.c.), así como los principios constitucionales contenidos en los artículos 169 y

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No.1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párrs 26 y 27; No. 1774-11-EP/20 de 15 de enero de 2020 párrs. 48 y 49 y No.937-14- EP/19 de 13 de diciembre de 2019, párr. 22 y 23.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2719-17-EP/21, del 8 de diciembre de 2021, párr. 11; Sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; Sentencia 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 20; Sentencia 752-20-EP/21, párr. 31 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

172 de la CRE, esta Corte no evidencia una argumentación mínima¹⁵ que permita observar un argumento jurídico completo¹⁶ en torno a dichos cargos.

31. No obstante, haciendo un esfuerzo razonable¹⁷, esta Corte observa que el núcleo argumentativo de todos los derechos alegados como vulnerados se encaminan a sostener que la jueza de la Unidad Judicial Penal declaró el abandono de la causa sin considerar la etapa en que se encontraba el proceso penal de ejercicio privado de la acción por el delito de usurpación y que aquello no le habría permitido la continuación de la causa. Por eficiencia y economía argumentativa este Organismo estima oportuno analizar dichos cargos únicamente a la luz de la alegada vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, mediante el siguiente problema jurídico:

¿El auto de abandono de 21 de noviembre del 2017 dictado por la jueza de la Unidad Judicial Penal violó el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante?

32. La CRE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en el artículo 75, el cual señala que: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

33. Así también, este Organismo ha establecido que *“la tutela judicial efectiva no se limita a precautar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión”*¹⁸.

34. Al respecto, como lo ha desarrollado de manera uniforme este Organismo¹⁹, este derecho tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial²⁰; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión²¹.

35. En atención al primer derecho que compone a la tutela judicial efectiva, este Organismo ha determinado que el acceso a la justicia se concreta en dos dimensiones: el derecho de acción y el derecho a tener una respuesta a una pretensión planteada ante el

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1516-14-EP/20, de 4 de marzo de 2020, párrafo 35.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110; No. 621-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 25; y No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párrafo 110.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110; No. 0851-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 22; y, No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párrs. 45, 46 y 50.

aparataje jurisdiccional. Este derecho de acción, podría verse vulnerado cuando existan barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para cuando una persona esgrime una pretensión al órgano jurisdiccional²².

36. Sobre la segunda dimensión, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, el derecho a tener una respuesta a la pretensión “*se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando [...] se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional*”²³.

37. En el caso que nos ocupa, a criterio del accionante, la jueza de la Unidad Judicial Penal declaró el abandono de la causa sin considerar que se encontraban en etapa de prueba del proceso penal de acción privada por el delito de usurpación. Al respecto, se refirió al artículo 651 del COIP, que señala en su parte pertinente que “*en los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante(...)*”. (énfasis añadido)

38. Con base en lo expuesto, el accionante sostiene que en el momento procesal en el que se encontraban cuando se dictó el abandono de la causa, no era necesaria la manifestación de su voluntad como querellante; pues considera que su caso se ajustaba a la excepción contenida en el artículo 651 del COIP constante en el párrafo que antecede, debido a que le correspondía a la juzgadora fijar día y hora para la celebración de la audiencia final²⁴. El argumento concierne a una aparente afectación al derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del (i) acceso a la justicia²⁵.

39. Para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente del acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión, las autoridades judiciales previo a declarar el abandono en la causa deben verificar, entre otras cosas, a quién le es atribuible la falta de impulso procesal.²⁶

40. En la especie, esta Corte ha resuelto que el abandono como institución procesal se fundamenta en dos consideraciones: una subjetiva, que, como consecuencia del principio dispositivo, ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón de

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 112 y 113.

²³ *Ibid*, Párr.115.

²⁴ COIP: “Art. 649.-Audiencia de conciliación y juzgamiento.-Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso”.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, Párr. 112 y 115: “112. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. [...] 115. El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo **cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.**” (énfasis añadido)

²⁶ *Ibid*, Párr. 115.

la extinción; y otra objetiva, derivada de la necesidad de evitar la pendencia indefinida de procesos para garantizar la seguridad jurídica²⁷. Así, esta Corte ya ha manifestado que a nivel constitucional se contempla que el sistema procesal se desarrolla bajo el principio dispositivo, por el cual las partes deben aportar los elementos que configuran el límite procesal sobre el cual se traba la litis, de tal forma que si una de las partes solicita la práctica de una prueba, le corresponde su impulso²⁸.

41. En atención a lo anterior, este Organismo ha sostenido que únicamente cuando el impulso les corresponde a las partes y el proceso no puede continuar sin su actuación, la judicatura puede declarar el abandono sin que aquello vulnere derechos, no siendo así cuando el impulso del proceso recae en el juzgador. En ese sentido, el asunto central para determinar la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los casos en los que se ha dictado el abandono de la causa, gira en torno a determinar si el impulso del proceso le correspondía al querellante o al juzgador²⁹.

42. Dicho esto, corresponde verificar si el impulso de la causa le correspondía al querellante o a la autoridad judicial. Para el efecto, la Corte en primer lugar constata que en el proceso se realizaron las siguientes diligencias procesales:

- i)** Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, la autoridad judicial designó peritos a fin de que se realicen las diligencias y pericias solicitadas por las partes procesales³⁰.
- ii)** Mediante auto de fecha 27 de julio de 2017, la jueza titular de la Unidad Judicial Penal nombró un nuevo perito para que este realice la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos que se alegan dentro de la querrela, para lo cual le concedió 15 días.
- iii)** Mediante escrito de 1 de agosto de 2017, Josafad David García Puruncajas solicitó aclaración del auto de fecha 27 de julio de 2017.
- iv)** Mediante auto de 31 de agosto de 2017, la autoridad judicial resolvió dicho pedido³¹.
- v)** Mediante escrito de 1 de septiembre de 2017, Miriam Simbaña Rengifo y Efrén Adalberto Quiroz Monje indicaron a la jueza de la Unidad Judicial Penal que no se podría realizar un peritaje ordenado dentro del proceso.
- vi)** El 18 de septiembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal declaró caducado el nombramiento del perito Alex Alcocer y nombró como perito a

²⁷ Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Madrid, edit. Instituto de Estudios Políticos, s.a., págs. 539-540.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1209-14-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, párr. 34.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 301-15-EP/20, de 9 de septiembre de 2020, párr. 28.

³⁰ Foja 56 del expediente de primera instancia No. 17294-2017-00198.

³¹ Foja 184 del expediente de primera instancia No. 17294-2017-00198.

Johanna Carolina Caizachana Collaguazo y la facultó para la posesión de su cargo el día 21 de septiembre de 2017.

- vii) El 3 de octubre de 2017, la perito Johanna Carolina Caizachana Collaguazo solicitó a la autoridad judicial una ampliación de tiempo para la entrega del informe pericial requerido por Miriam Simbaña Rengifo y Efrén Adalberto Quiroz Monje.³²
- viii) El 6 de octubre de 2017, la perito Johanna Carolina Caizachana Collaguazo presentó el informe pericial ordenado por la autoridad judicial.
- ix) Mediante auto de 1 de noviembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal incorporó al expediente el informe pericial y señaló *“el mismo será analizado y valorado en audiencia de conciliación y juzgamiento que oportunamente se señalará”*.
- x) Mediante escrito de fecha 15 de noviembre 2017, Miriam Simbaña Rengifo y Efrén Adalberto Quiroz Monje solicitaron el abandono de la causa amparados en el artículo 651 del Código Orgánico Integral Penal³³.
- xi) Mediante providencia de 15 de noviembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal dispuso al actuario de esa Unidad Judicial que sienta la razón correspondiente de la última petición presentada por el querellante.
- xii) El 15 de noviembre de 2017, se fijó la razón que señala *“consta como último escrito presentado por Josafad David García Puruncajas, uno de fecha de uno de agosto de dos mil diecisiete, transcurriendo de esa fecha tres meses y catorce días”*.
- xiii) El 16 de noviembre de 2017, Josafad David García Puruncajas presentó un escrito en el cual indica que, conforme obra del expediente, debido a que se han evacuado todas las pruebas solicitadas y practicadas por las partes procesales, procede que la autoridad judicial señale un día y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento.
- xiv) Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal declaró el abandono de la querrela indicando que la última petición del querellante tuvo lugar el 1 de agosto de 2017, sin que este haya impulsado de forma posterior la causa.

³² De la revisión del expediente, no consta pronunciamiento de la autoridad judicial respecto de este pedido.

³³ En la foja 207 del expediente de primera instancia No. 17294-2017-00198 consta que Miriam Simbaña Rengifo y Efrén Adalberto Quiroz Monje solicitaron dicho abandono indicando lo siguiente: *“Del estudio del expediente, podrá usted colegir, que la última petición despachada del querellante, fue realizada hace más de treinta días. Con este antecedente y amparadas en lo que dispone el Art. 651 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 410 y el Art. 5, numeral 15 ibídem, tenemos a bien solicitar a su Señoría, que declare el abandono de la querrela”*.

43. Este Organismo evidencia, de la revisión integral del expediente, que la fecha que se consideró para la declaratoria del abandono fue el escrito presentado por el querellante el 1 de agosto de 2017, con el que solicitó la aclaración de un auto que se refería a la práctica de uno de los peritajes solicitados como prueba por las partes dentro del proceso. De forma posterior, la jueza de la Unidad Judicial Penal dio contestación a dicho pedido y se continuó con el desarrollo de la etapa de prueba (párrafo 43 iv-viii). Por lo que, se evidencia que la Unidad Judicial Penal no tuvo en cuenta, para el conteo del abandono, las diligencias que se habían practicado en la etapa de prueba, previo a la declaratoria de abandono.

44. Bajo esas consideraciones, esta Corte no observa que la norma que regula el proceso penal de acción privada exija, un impulso por parte del querellante cuando justamente se han evacuado las pruebas dispuestas por la autoridad judicial mediante el calendario correspondiente; así mismo, tampoco se observa, de las actuaciones judiciales constantes en el párrafo 42 *ut supra*, que la jueza de la Unidad Judicial Penal haya dispuesto una obligación dirigida al querellante que no haya sido atendida por este último; en otras palabras, no le correspondía impulso alguno al querellante que condicione la continuación de la causa. Al contrario, lo anterior implica que el impulso de la causa le correspondía a la jueza de la Unidad Judicial Penal, pues de acuerdo al artículo 649 del COIP, una vez concluido el plazo para la presentación y práctica de pruebas documentales y anunciación de testigos y peritos, se encontraba a cargo de la juzgadora, fijar fecha para la audiencia final, incluso en ese sentido se pronunció la propia autoridad judicial en el auto de 1 de noviembre de 2017 (párrafo 42. ix).

45. De este modo, se concluye que en el caso bajo análisis no operaba la figura de abandono, pues se encontraba incurso en el supuesto contenido en el artículo 651 del COIP que exceptúa la aplicación de esta figura a “ *los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante*” como lo es el momento procesal en el que se han evacuado todas las pruebas dispuestas por la propia autoridad judicial mediante el calendario correspondiente y le corresponde al órgano jurisdiccional fijar fecha para la celebración de la audiencia. Con base en lo expuesto, se demuestra de manera objetiva que el proceso no se encontraba sujeto al impulso del querellante para continuar, pues es claro que el querellante estaba a la espera de un pronunciamiento por parte de la jueza de la Unidad Judicial Penal quien tenía la obligación de fijar fecha y hora para la audiencia final. Por consiguiente, no existe una falta de voluntad de parte del querellante en la continuación del proceso hasta dicha fecha³⁴.

46. En definitiva, esta Corte encuentra una manifiesta falta de debida diligencia y de inobservancia al deber de cuidado por parte de la Unidad Judicial Penal pues, no se consideró adecuadamente cuál era la última diligencia desde la cual podría contarse los 30 días exigidos por el artículo 651 del COIP, debido a que al momento en que se solicita el abandono se habrían evacuado todas las pruebas dispuestas por la autoridad judicial mediante el calendario correspondiente y el impulso procesal no correspondía al querellante; sino al contrario, le correspondía al juzgador fijar fecha y hora para la

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1556-15-EP/20, de 25 de noviembre de 2020, párr. 30.

audiencia de Conciliación y Juzgamiento, por lo que no podría configurarse una falta de interés verificable ni atribuible al querellante.

47. En ese sentido, esta Corte estima pertinente indicar que, en las causas de ejercicio privado de la acción penal, el abandono no opera cuando el impulso de la causa recae en el órgano jurisdiccional, como lo es una vez evacuada la práctica de todas las pruebas dispuestas por la propia autoridad judicial mediante el calendario correspondiente y el juzgador tiene la obligación de fijar fecha y hora para la audiencia final. En este sentido, la finalización de la etapa de prueba con la participación activa de las partes procesales demuestra una clara voluntad de continuar con el proceso.

48. Finalmente, a partir de lo manifestado, esta Corte concluye que el auto de abandono del 21 de noviembre de 2017 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en la segunda dimensión del derecho al acceso a la justicia, pues se le impidió al accionante tener una respuesta a su pretensión al momento en que se declaró el abandono de su acción, cuando la falta de impulso procesal era atribuible al órgano jurisdiccional³⁵.

49. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 numeral 3 de la CRE, una vez verificada la vulneración de un derecho corresponde efectuar su reparación; no obstante, tal como lo ha establecido este Organismo anteriormente³⁶, cuando por el tiempo transcurrido desde la iniciación de la querrela operan las normas penales vigentes sobre la prescripción³⁷, resulta inejecutable reparar al accionante retrotrayendo el proceso al momento anterior a la emisión del auto de 21 de noviembre de 2017, en consecuencia, esta sentencia debe ser considerada como una forma de reparación en sí misma³⁸.

50. Finalmente, por los errores procesales como los descritos en esta sentencia se llama la atención a la jueza y al secretario de la Unidad Judicial Penal que conocieron el proceso.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del señor Josafad David García Puruncajas.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2022, párr.115.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1556-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 32.

³⁷ COIP: Art. 417 numeral 5 “La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela”.

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 576-13-EP/20, de 6 de febrero de 2020, “A pesar de las vulneraciones a los derechos constitucionales constatadas en el auto impugnado, por el tiempo transcurrido desde la iniciación de la acción penal y de conformidad con las normas penales vigentes aplicables al caso sobre la prescripción, la Corte considera inejecutable reparar a la accionante con la invalidez de los actos a partir de la falta de notificación y considera que la sentencia debe ser considerada como una forma de reparación [...]”. (Se ha prescindido de las referencias).

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 3468-17-EP
3. Como medidas de reparación:
 - i) Considerar que esta sentencia es una forma de reparación pues, por el tiempo transcurrido, en cumplimiento de la normativa vigente, no procede un reenvío.
 - ii) Llamar la atención a la jueza y al secretario de la Unidad Judicial Penal por haber violado el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.
4. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL